SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2088 - 2009 CALLAO

-1-

Lima, veinte de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Mirtha Amelia Ramos Salas y Hugo Di Tola Mendoza contra la sentencia de fojas setecientos veintitrés, del seis de abril de dos mil nueve, que condenó a Mirtha Amelia Ramos Salas por delito de falsedad genérica y a Hugo Di Tola Mendoza por delito de uso de documento falso, ambos en perjuicio del Ministerio de la Mujer y Promoción Social a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año y fijó el monto por concepto de reparación civil de seiscientos nuevos soles que deberá abonar Mirtha Amelia Ramos Salas y mil nuevos soles Hugo Di Tola Mendoza a favor del Ministerio de la Mujer y Promoción Social; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la encausada Ramos Salas en su recurso formalizado de fojas setecientos treinta y seis alega que no causó perjuicio alguno a la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, pues devolvió el monto de mil cincuenta nuevos soles, lo que evidencia que el delito de falsedad genérica no se consumó; que los plazos de prescripción han transcurrido en exceso, pues los hechos ocurrieron según la acusación fiscal el treinta y uno de octubre de dos mil uno. Segundo: Que, el encausado Di Tola Mendoza en su recurso formalizado de fojas setecientos cuarenta y cuatro señala que se le condenó invocando una norma no incluida en sede de instrucción y de juzgamiento, pues no se estableció que los documentos falsificados son privados o públicos; que no existe suficiente actividad probatoria que acredite la comisión del delito ni la responsabilidad penal que se le atribuye; que los plazos de prescripción han transcurrido en exceso, pues los hechos datan del caño dos mil uno. Tercero: Que, según el dictamen acusatorio de fojas quinientos ochenta, el veinticuatro de septiembre de dos mil uno, i) la encausada Ramos Salas se inscribi6 como participante en el "Décimo Curso Básico de Defensa Nacional", organizado por el Centro de Altos Estudios Militares -CAEM, abonando cincuenta dólares americanos

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2088 - 2009 CALLAO

-2-

como monto inicial; que, posteriormente, el treinta y uno de octubre de dos mil uno fue designada por resolución número trescientos setenta y siete - dos mil uno como Presidenta del Directorio de la Beneficencia Pública del Callao y una vez en ejercicio de sus funciones curso el memorándum cero cuarenta y uno - dos mil uno - P/SBC dirigido at Gerente General de dicha institución por el cual indicó haber sido invitada a dicho curso y dispuso que se cumpla "lo concerniente", es decir, la cancelación del mismo, lo que se concreto, según se aprecia de fojas sesenta y nueve y setenta; que de lo expuesto se colige que la procesada, aprovechando el cargo que desempeñaba, orden6 que se cancele el importe del certamen en detrimento del erario nacional, a sabiendas que con antelación a su designación se había inscrito como participante y le correspondía asumir el costo a titulo personal, con lo que alter6 la verdad; ii) que el encausado Di Tola Mendoza entregó la suma de mil cincuenta nuevos soles por concepto de cancelación de dicho curso y que la Secretaria del CAEM le devolvi6 la suma de ciento setenta y cinco nuevos soles porque ya existía un pago a cuenta, sin embargo entreg6 la factura falsa por el monto de mil cincuenta nuevos soles at encausado Víctor Manuel Salazar Roldán -con juzgarniento reservado-, supuestamente expedida por el CAEM. Cuarto: Que, la prescripción de la acción penal es uno de los mecanismos por los que se pone fin al proceso penal, la cual depende del tiempo transcurrido luego de la comisión del delito y de la pena conminada para el mismo; que, en el caso de autos, los hechos se produjeron el treinta y uno de octubre de dos mil uno; que a la encausada Ramos Salas se le imputa el delito de falsedad genérica -artículo cuatrocientos; treinta y ocho del Código Penal-, cuyo plazo de prescripción ordinario de la acción penal es de cuatro años, sin embargo como dicho término se interrumpió el plazo de prescripción extraordinario es de seis años, plazo que a la fecha ha transcurrido en exceso. Quinto: Que, en cuanto al delito de uso de documento falso, se tiene que el encausado Di Tola Mendoza presentó el documento adulterado que obra a fojas once -factura falsificada-, falseando el documento de fojas diez -factura original-, en el que figura como pago real doscientos cincuenta dólares americanos, sin embargo en el documento

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2088 - 2009 CALLAO

-3-

adulterado se consignó mil cincuenta dólares americanos, pago por concepto del referido curso en el CAEM, con lo cual queda acreditada su responsabilidad penal; que, en cuanto a la calidad del documento adulterado que afecta directamente al plazo de prescripción por la diferencia de penalidades, se tiene que si bien el dictamen acusatorio no señaló si el documento falsificado es público o privado, ello no afecta al derecho de defensa, pues la factura que se presentó ante la Beneficencia Pública del Callao fue emitida por un funcionario público perteneciente al Centro de Altos Estudios Académicos, Jefe del Departamento de Finanzas del CAEM, lo que evidencia, por su obviedad, que el documento falsificado es público, de modo tal que no se trata de un fallo sorpresivo ni una calificación inesperada o arbitraria; que, siendo así, el artículo cuatrocientos veintisiete, primer y segundo párrafo, sanciona el delito de uso de documento público falso con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, por lo que el plazo de prescripción ordinario es de diez años y el extraordinario es de quince años, plazo que hasta la fecha no ha transcurrido. Por estos fundamentos: I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos veintitrés, del seis de abril de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Mirtha Amelia Ramos Salas por delito de falsedad genérica en perjuicio del Ministerio de la Mujer y Promoción Social a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un y fijó en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Ministerio de la Mujer y Promoción Social; reformándola: declararon FUNDADA la excepción de prescripción deducida por la encausada Mirtha Amelia Ramos Salas en su recurso de nulidad, en la causa que se le sigue por delito de falsedad genérica en perjuicio del Ministerio de la Mujer y Promoción Social. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condenó a Hugo Di Tola Mendoza por delito de use de documento falso en perjuicio del Ministerio de la Mujer y Promoción Social a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Ministerio de la Mujer y Promoción Social; con lo demás que al respecto

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2088 - 2009

CALLAO

-4-

contiene y es materia del recurso; III. **ORDENARON** archivar definitivamente el proceso seguido contra Mirtha Amelia Ramos Salas por delito de falsedad genérica y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia de este extremo; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO